



SEGUNDA SECCION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE
ZARAGOZA



PERIODICO OFICIAL

TOMO CXIII

Saltillo, Coah. viernes 1 de septiembre de 2006

número 70

REGISTRADO COMO ARTICULO DE SEGUNDA CLASE EL DÍA 7 DE DICIEMBRE DE 1921.

FUNDADO EN EL AÑO DE 1860

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES SUPERIORES SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO
DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

Director:
LIC. OSCAR PIMENTEL
GONZÁLEZ

Subdirector:
LIC. CÉSAR AUGUSTO
GUAJARDO VALDÉS

S U M A R I O

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

EXPOSICIÓN de Motivos del Decreto mediante el cual se crea la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Coahuila de Zaragoza.

DECRETO No. 65.- Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Coahuila de Zaragoza.

EXPOSICIÓN de Motivos del Decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversos artículos del Código Penal para el Estado de Coahuila.

DECRETO No. 68.- Se reforman los artículos 27, primer párrafo; 59; 60; 61; 62; 67; 164; la denominación del título cuarto del apartado segundo del libro segundo; la denominación del capítulo primero del título cuarto del apartado segundo del libro segundo; el artículo 291; el capítulo segundo del título cuarto pasa a ser capítulo cuarto del apartado segundo del libro segundo; la denominación del capítulo primero del título quinto del apartado segundo del libro segundo; los artículos 300; 301 primero y segundo párrafos; 302; 336; 351; 371; 372; 373; 374; 375; la denominación del capítulo sexto del título segundo del apartado tercero del libro segundo; se adicionan el artículo 60 bis; un segundo párrafo al artículo 275 y se recorre el segundo a tercer

párrafo; un capítulo tercero, al título segundo del apartado segundo del libro segundo; los artículos 281 bis; 281 bis 1; 281 bis 2; 281 bis 3; 281 bis 4; 291 bis; un capítulo segundo al título cuarto del apartado segundo del libro segundo; los artículos 291 bis 1, 291 bis 2; 291 bis 3; un capítulo tercero al título cuarto del apartado segundo del libro segundo; los artículos 291 bis 4; 291 bis 5; 291 bis 6; 291 bis 7; 291 bis 8; 291 bis 9; 291 bis 10; 294 bis; 303 bis; 316 bis; la fracción VII al artículo 318; los artículos 346 bis; 375 bis; 383 bis; se deroga el artículo 371 bis, del Código Penal para el Estado de Coahuila.

EXPOSICIÓN de Motivos del Decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila.

DECRETO No. 69.- Se reforman el párrafo tercero del artículo 1º; los incisos c) y d) de la fracción VI del artículo 2º; el párrafo tercero del artículo 6º; la fracción XIII del artículo 14; el artículo 37; el artículo 38; 46; el párrafo segundo del artículo 56; las fracciones I, III, segundo párrafo de la fracción IV y V del artículo 57; el primer párrafo del artículo 58; las fracciones VII, XIII, XIV y XV del artículo 62; el primer párrafo del artículo 63; los incisos c), d), g), h), i), k) y n) del artículo 64; el artículo 73; el artículo 75; el artículo 80; el párrafo primero del artículo 81; 82; el primer párrafo del

situación económica o de salud y con ello ponga en grave riesgo al ser humano en formación (316 bis).

Aprovechando esta Iniciativa de Reforma al Código Penal, también se configuran otros tipos de delitos para tipificar conductas que tienen una particular incidencia en la sociedad. Es así como se sanciona a los integrantes de una pandilla que por medio de la violencia física o moral atemorizan, intimidan, hostigan o arremeten contra alguna persona o personas, que transiten en vías públicas, o habiten en barrios o colonias (artículo 275, párrafo segundo). Por cuanto a la venta de bebidas alcohólicas, también se pena a los servidores públicos que realicen o favorezcan la venta o distribución ilegal de bebidas alcohólicas o autoricen su venta sin sujetarse a las disposiciones legales correspondientes (artículo 281, último párrafo). Se agrega un nuevo tipo de delito bajo la denominación de elaboración y uso indebido de placas, engomados y documentos de identificación de vehículos automotores, para penalizar la fabricación, elaboración o alteración de dichos instrumentos, lo mismo que a quienes los posean, utilicen o enajenen, con conocimiento de que son falsificados o que fueron obtenidos indebidamente. Por último, se añade un supuesto más a las figuras típicas de los delitos contra la filiación y el estado civil de las personas para contemplar la conducta de quienes teniendo la custodia provisional o definitiva de un menor por decreto de una autoridad competente, y habiéndoseles requerido para el efecto, se nieguen o impidan la convivencia de aquél con la persona que tiene reconocido ese derecho; o a ésta, si después de que lo ha ejercido, no reincorpora al menor al domicilio que habita con su custodia.

Reflexiones finales.

Una Reforma al Código Penal como la que ahora se propone, planteará sin duda cuestiones que serán motivo de reflexión, análisis, opinión o debate, y de ser necesario, de rectificaciones, que por otra parte siempre serán convenientes y deseables para que el ordenamiento jurídico alcance un mayor grado de perfección y cumpla sus propósitos de generar certidumbre jurídica y paz social. Sin embargo, no está animada por el propósito de combatir o enfrentar a instituciones o personas y, menos aún hacer imposiciones; se busca en cambio persuadir, en base en el respeto y la convicción de que al proponer esta Reforma no es otra la intención que la de fortalecer día con día el Estado de Derecho.

Confiamos en que esta nueva normativa penal, de ser aprobada por ese H. Congreso del Estado, constituirá un catálogo de nuevos deberes ciudadanos que favorezcan nuestra convivencia y redunden en una vida más digna y de mayor bienestar para los coahuilenses.



EL C. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 68.-

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 27, primer párrafo; 59; 60; 61; 62; 67; 164; la denominación del título cuarto del apartado segundo del libro segundo; la denominación del capítulo primero del título cuarto del apartado segundo del libro segundo; el artículo 291; el capítulo segundo del título cuarto pasa a ser capítulo cuarto del apartado segundo del libro segundo; la denominación del capítulo primero del título quinto del apartado segundo del libro segundo; los artículos 300; 301 primero y segundo párrafos; 302; 336; 351; 371; 372; 373; 374;

375; la denominación del capítulo sexto del título segundo del apartado tercero del libro segundo; **se adicionan** el artículo 60 bis; un segundo párrafo al artículo 275 y se recorre el segundo a tercer párrafo; un capítulo tercero, al título segundo del apartado segundo del libro segundo; los artículos 281 bis; 281 bis 1; 281 bis 2; 281 bis 3; 281 bis 4; 291 bis; un capítulo segundo al título cuarto del apartado segundo del libro segundo; los artículos 291 bis 1, 291 bis 2; 291 bis 3; un capítulo tercero al título cuarto del apartado segundo del libro segundo; los artículos 291 bis 4; 291 bis 5; 291 bis 6; 291 bis 7; 291 bis 8; 291 bis 9; 291 bis 10; 294 bis; 303 bis; 316 bis; la fracción VII al artículo 318; los artículos 346 bis; 375 bis; 383 bis; se **deroga** el artículo 371 bis, del **Código Penal para el Estado de Coahuila de Zaragoza**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 27. PRINCIPIO DE NÚMERO CERRADO CON RELACIÓN A LAS FIGURAS TÍPICAS CULPOSAS. Sólo serán punibles como figuras típicas que admiten la culpa las de los artículos 244; 245; 291; 292; 316 BIS; 329 con relación al artículo 334; 337 con relación a los artículos 338, 339, 340, 341 y 342; 357; 359; 366 sólo si el resultado se produce; 367; 434; 435 y 436. Además de las que este código u otras leyes así lo determinen.

.....
ARTÍCULO 59. CONCURSO IDEAL DE DELITOS. Existe concurso ideal de delitos siempre que el sujeto activo, a través de la misma acción u omisión, infringe varias normas penales o una misma repetidas veces.

ARTÍCULO 60. CONCURSO POR DELITO CONTINUADO CON AFECTACIÓN INDIVIDUAL. Se entiende que hay delito continuado cuando varias acciones u omisiones se cometen en las circunstancias siguientes:

- I. Con un mismo propósito o resolución criminal.
- II. Con violación del mismo precepto legal, sea de la misma o distinta gravedad, lesivas de un bien jurídico de la misma especie.
- III. En el mismo lugar y fecha, o en diferente lugar y fechas distintas.
- IV. En perjuicio del mismo afectado.

No hay relación de continuidad en caso de lesión de bienes jurídicos personalísimos, o que no toleren distintas intensidades de afectación del bien jurídico tutelado.

ARTÍCULO 60 BIS. CONCURSO POR DELITO CONTINUADO CON AFECTACIÓN COLECTIVA. Se considerará también como concurso por delito continuado, si con relación a los delitos de fraude, fraude agravado por estafa, fraude equiparado o administración fraudulenta, concurren las circunstancias siguientes:

- I. Un mismo propósito o resolución criminal.
- II. La realización de varias acciones defraudatorias o de una sola, desarrolladas en varios actos vinculados por una misma conducta delictiva.
- III. Con homogeneidad de tipo legal y bien jurídico afectado.
- IV. En perjuicio de una pluralidad de personas o sujetos indeterminados.

ARTÍCULO 61. CONCURSO REAL DE DELITOS. Hay concurso real de delitos siempre que el sujeto activo, con dos o más acciones u omisiones independientes entre sí, comete una pluralidad de delitos autónomos, iguales o distintos, enjuiciables conjuntamente en un solo proceso penal, siempre y cuando la acción para perseguirlos no esté prescrita.

ARTÍCULO 62. REGLAS PARA APLICAR SANCIONES POR CONCURSO DE DELITOS. Para aplicar las sanciones por concurso de delitos, el juzgador atenderá a las reglas siguientes:

- I. **CONCURSO IDEAL.** En caso de concurso ideal, se aplicará la pena prevista para el delito cometido que merezca la mayor, cuyo máximo se aumentará en una mitad más.
 Si la acción u omisión fue dolosamente ejecutada para violar varias disposiciones penales o varias veces la misma disposición que tutelen la vida o integridad corporal de las personas, o si se realizó a sabiendas de que tal posibilidad ocurriera, se sancionará conforme a las reglas del concurso real.
- II. **CONCURSO CONTINUADO INDIVIDUAL.** En caso de concurso por delito continuado con afectación individual, se aplicará la pena prevista para el delito cometido que merezca la mayor, cuyo máximo se aumentará en dos terceras partes más.

En caso de violación o su equiparable que se cometan en forma continuada, se aumentará la pena en un tanto más de la establecida como máximo para el delito cometido.

- III. **CONCURSO CONTINUADO COLECTIVO.** En caso de concurso por delito continuado con afectación colectiva, se aplicará la pena prevista para el delito cometido que merezca la mayor, o la que corresponda por el importe total de lo defraudado si éste pudo ser determinado, cuyos máximos se aumentarán en un tanto más.
- IV. **CONCURSO REAL.** Cuando el sujeto activo haya realizado varias acciones u omisiones punibles, sancionadas con una pena de la misma especie, se le aplicará una única pena, que tendrá como mínimo, el mínimo mayor, y como máximo, la suma que resulte de la acumulación de los máximos de las penas correspondientes a los hechos realizados.
- V. **CRITERIOS PARA DETERMINAR CUAL ES LA PENA MAYOR O MÁS GRAVE.** En los casos de concurso de delitos en los que sea necesario determinar cual es la pena mayor o más grave, se atenderá a los siguientes criterios:
- 1) Si las penas son de la misma naturaleza, pena mayor será la de máximo superior; si los máximos son iguales, la que presente el mínimo mayor; si tanto las máximas como las mínimas son iguales, pena mayor será la de aquella disposición que prevea una pena accesoria.
 - 2) Si las penas son de distinta naturaleza, pena mayor será la más grave según el orden establecido por el artículo 56.
- VI. **PENAS DE CALIDAD DISTINTA A LA DE PRISIÓN.** En cualquier clase de concurso, si con la pena de prisión concurren otras de diferente calidad, también se aplicarán estas, observándose, en su caso, para efectos de su individualización, las mismas reglas de cálculo previstas para aquella.
- Las penas accesorias y medidas de seguridad, deberán ser aplicadas aunque solo estén previstas para alguno de los delitos.
- VII. **DELITOS DE DIFERENTE TIPO PENAL SUBJETIVO.** Tratándose de los concursos ideal y real, es admisible la concurrencia de delitos dolosos y culposos.
- VIII. **CONCURSO IDEAL DE DELITOS CULPOSOS Y LÍMITE PUNIBLE DE LA PENA DE PRISIÓN POR CONDUCTA CULPOSA CON VARIOS RESULTADOS.** En el caso de delitos culposos, cuando la misma conducta origine varios resultados, se aplicará la regla del concurso ideal, sin que la pena pueda exceder de ocho años, excepción hecha de los casos del artículo 30 en los que el límite será de doce años de prisión.
- IX. **CONCURSO COMPLEJO DE DELITOS.** Si sólo algunos de los delitos por los que se condena integran el concurso ideal o delitos continuados con afectación individual o colectiva, se observarán las reglas de las fracciones I, II y III, según corresponda.
- X. **CASO EN EL QUE LAS REGLAS DE CONCURSO NO TIENEN APLICACIÓN.** Las reglas de concurso no tendrán aplicación, si al sentenciado le resulta más favorable la imposición de todas las penas correspondientes a los delitos concurrentes, conforme a la determinación que el juez haga de las mismas.
- XI. **DEBERES DEL JUEZ AL DICTAR SENTENCIA EN LOS CASOS DE CONCURSO.** En los casos de concurso, el juez precisará, según sea el caso, la pena total que corresponda conforme a la ley, señalando el mínimo y máximo de acuerdo con las reglas previstas.
- XII. **LÍMITES AL AUMENTO DE LA PENA DE PRISIÓN.** La pena de prisión en los casos de concurso, no excederá de sesenta años, salvo los casos de excepción previstos en la fracción I del artículo 67.
- XIII. **PREVISIONES PARA CUANDO SE OMITE ACUMULAR PROCESOS.** Las reglas precedentes se aplicarán también en el caso en que después de una condena pronunciada por sentencia firme, se deba juzgar por hecho distinto a la misma persona que está compurgando la pena; o cuando se hubieren dictado dos o más sentencias firmes con violación de dichas reglas. En estos casos, corresponderá al juez que haya aplicado la pena mayor, dictar, a pedido de parte, la sentencia que unifique las diversas

condenas sin alterar las declaraciones de hechos contenidas en las diversas sentencias que originaron la unificación.

Si alguno de los procesos se encuentra sin concluir, en la sentencia que el juez deba pronunciar, tomará en cuenta las penas que se impusieron en el proceso o procesos anteriores para el solo efecto de unificarlas de acuerdo con las reglas precedentes.

ARTÍCULO 67. CONCEPTO, LÍMITES Y MODALIDADES DE LA PENA DE PRISIÓN. La pena de prisión consiste en la privación de la libertad corporal del sentenciado y se sujetará a las reglas siguientes:

- I. Nunca será menor de tres días ni mayor de sesenta años, excepto cuando se trate de los delitos de terrorismo, homicidio calificado, parricidio, matricidio, filicidio, uxoricidio, fratricidio, secuestro, violación, violación equiparada, violación agravada, violación por instrumento distinto al natural y robo especialmente agravado, cuando concurren con uno o más delitos iguales o distintos, casos en los cuales deberán aplicarse las reglas del concurso, aún y cuando con ello se exceda el máximo señalado.
- II. Su cumplimiento, así como los beneficios que supongan la reducción de la condena, se ajustarán a lo dispuesto en el presente Código y en las leyes.
- III. La detención, retención y prisión preventiva no se reputarán como penas. Sin embargo, en caso de condena, el tiempo cumplido bajo tales circunstancias se computará como parte de la pena impuesta.

ARTÍCULO 164. DELITOS EN LOS QUE EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN Y LAS SANCIONES PENALES SE DUPLICA. Los plazos para la prescripción de la acción y las sanciones penales se duplicarán respecto a los delitos de terrorismo, homicidio calificado, secuestro en todas sus modalidades y violación equiparada.

ARTÍCULO 275.

Las mismas penas se aplicarán a los integrantes de una pandilla que por medio de la violencia física o moral atemoricen, intimiden, hostiguen o amedrenten a alguna persona o personas, que transiten en vías públicas, o habiten en barrios o colonias.

.....

CAPÍTULO TERCERO DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS

ARTÍCULO 281 BIS. SANCIONES Y FIGURAS TÍPICAS DE LOS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS COMETIDOS EN PERJUICIO DE PARTICULARES. Se aplicará prisión de tres meses a tres años y multa a quien:

- I. Sin autorización para acceder a un sistema informático y con perjuicio de otro, conozca, copie, imprima, use, revele, transmita, o se apodere de datos o información reservados, contenidos en el mismo.
- II. Con autorización para acceder a un sistema informático y con perjuicio de otro, obtenga, sustraiga, divulgue o se apropie de datos o información reservados en él contenidos.

Si la conducta que en uno u otro caso se realiza es con el ánimo de alterar, dañar, borrar, destruir o de cualquier otra manera provocar la pérdida de datos o información contenidos en el sistema, la sanción será de cuatro meses a cuatro años de prisión y multa.

ARTÍCULO 281 BIS 1. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES DE LOS DELITOS ANTERIORES. Las penas previstas en el artículo anterior, se incrementarán en una mitad más:

- I. Si el agente actuó con fines de lucro.
- II. Si el agente accedió al sistema informático valiéndose de información privilegiada que le fue confiada en razón de su empleo o cargo, o como responsable de su custodia, seguridad o mantenimiento.

ARTÍCULO 281 BIS 2. SANCIONES Y FIGURAS TÍPICAS DE LOS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS COMETIDOS EN PERJUICIO DE UNA ENTIDAD PÚBLICA. Se aplicará prisión de seis meses a seis años y multa a quien:

- I. Sin autorización, acceda, por cualquier medio a un sistema informático, de una entidad pública de las mencionadas en el párrafo segundo del artículo 194, para conocer, copiar, imprimir, usar, revelar, transmitir o apropiarse de sus datos o información propios o relacionados con la institución.
- II. Con autorización para acceder al sistema informático de una entidad pública de las mencionadas en el párrafo segundo del artículo 194, indebidamente copie, transmita, imprima, obtenga sustraiga, utilice divulgue o se apropie de datos o información propios o relacionados con la institución.

Si la conducta que en uno u otro caso se realiza, tiene la intención dolosa de alterar, dañar, borrar, destruir, o de cualquier otra forma provocar la pérdida de los datos o información contenidos en el sistema informático de la entidad pública, la sanción será de uno a ocho años de prisión y multa.

Si el sujeto activo del delito es servidor público, se le sancionará, además, con la destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para ejercer otro hasta por seis años.

ARTÍCULO 281 BIS 3. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES EN LOS DELITOS ANTERIORES.

Las penas previstas en el artículo anterior se incrementarán en una mitad más:

- I. Si el agente obró valiéndose de alguna de las circunstancias agravantes previstas en el artículo 290 BIS 1.
- II. Si el hecho constitutivo de delito fue cometido contra un dato o sistemas informáticos concernientes al régimen financiero de las entidades públicas que se mencionan en el artículo 194, o por funcionarios o empleados que estén a su servicio.
- III. Si la conducta afectó un sistema o dato referente a la salud o seguridad pública o a la prestación de cualquier otro servicio público.

ARTÍCULO 281 BIS 4. NORMA COMPLEMENTARIA EN ORDEN A LA TERMINOLOGIA PROPIA DE LOS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LOS MEDIOS INFORMATICOS. A los fines del presente capítulo, se entiende por:

- I. Sistema informático: todo dispositivo o grupo de elementos relacionados que, conforme o no a un programa, realiza el tratamiento automatizado de datos para generar, enviar, recibir, recuperar, procesar o almacenar información de cualquier forma o por cualquier medio.
- II. Dato informático o información: toda representación de hechos, manifestaciones o conceptos, contenidos en un formato que puede ser tratado por un sistema informático.

TITULO CUARTO DELITOS AMBIENTALES Y DE PELIGRO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA

CAPITULO PRIMERO DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 291. SANCIONES Y FIGURAS TÍPICAS DE LOS DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE. Se impondrá pena de seis meses a siete años de prisión y multa, al que realice cualquiera de las conductas siguientes:

Sin autorización de la autoridad correspondiente o en contravención a los términos en que haya sido concedida, realice en áreas de jurisdicción estatal o municipal, cualquier actividad con materiales o residuos no reservados a la Federación, que por su clase, calidad o cantidad, ocasionen o puedan ocasionar daños a la salud pública, a los recursos naturales, a la fauna, a la flora o a los ecosistemas.

- I. Con violación a lo establecido en las disposiciones legales aplicables, emita, despida o descargue en la atmósfera, lo autorice u ordene, gases, humos, polvos o contaminantes que ocasionen daños a la salud pública, a los recursos naturales, a la fauna, a la flora o a los ecosistemas, siempre que dichas emisiones provengan de fuentes fijas o móviles de jurisdicción estatal o municipal.

- II. Al que no obstante haber sido sancionado administrativamente por la autoridad competente en dos o más ocasiones, realice quemas a cielo abierto mediante la combustión de llantas, plásticos o cualquier otro material contaminante de desecho, con el propósito de generar calor o energía para uso industrial o personal, provocando degradaciones atmosféricas que puedan ocasionar daños a la salud pública, a la flora, a la fauna y a los ecosistemas.
- III. En contravención a las disposiciones legales aplicables, genere emisiones de olores, ruidos, vibraciones, energía térmica o lumínica, provenientes de fuentes emisoras de jurisdicción estatal o municipal, que ocasionen daños a la salud pública, a los recursos naturales, a la flora, a la fauna o a los ecosistemas.
- IV. Sin la autorización que, en su caso, se requiera o en contravención a las disposiciones legales aplicables descargue, deposite o infiltre, lo autorice u ordene, aguas residuales sin su previo tratamiento, líquidos químicos o bioquímicos, desechos o contaminantes, en los suelos, depósitos o corrientes de agua de jurisdicción estatal o federal concesionadas al Estado o a los municipios, que ocasionen o puedan ocasionar daños a la salud pública, a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los cauces y vasos, a la calidad del agua o a los ecosistemas.
Cuando se trate de aguas aprovechables por el Estado, que deban ser entregadas en bloque a centros de población, la pena se elevará hasta en una mitad de la señalada para este delito.
- V. Sin observar los ordenamientos legales aplicables, realice actividades de separación, utilización, acopio, recolección, almacenamiento, transportación, tratamiento o disposición final de residuos de manejo especial, así como la reutilización, acopio, almacenamiento, reciclaje o incineración de residuos sólidos no peligrosos que resulten sobrantes de actividades domésticas, industriales, agrícolas o comerciales, que causen o puedan causar daños a la salud pública, a los recursos naturales, a la flora, a la fauna o a los ecosistemas.
- VI. Sin justificación legal alguna, provoque la contaminación, degradación, esterilización o envenenamiento de las tierras y aguas de jurisdicción estatal o municipal, en sus respectivas competencias.
- VII. Sin contar con el permiso de la autoridad competente, dolosamente derribe, tale u ocasione la muerte de uno o más árboles que se encuentren en banquetas, parques, jardines, plazas o áreas verdes de uso común, propiedad del Estado o de los Municipios.
- VIII. Realice actividades cinegéticas, de explotación o aprovechamiento de especies de flora y fauna silvestre, terrestres o acuáticas, en veda, consideradas endémicas, amenazadas o en peligro de extinción, sujetas a protección especial, dentro de un área natural protegida o no, sea cual fuere la denominación que se le otorgue, siempre que no sea de jurisdicción federal.
- IX. Provoque incendios en bosques, parques o áreas verdes ubicados en las zonas urbanas, o en la vegetación silvestre o agrícola ocasionando daños a los recursos naturales, a la flora, a la fauna o a los ecosistemas que no sean de jurisdicción federal.
- X. Sin la autorización de la autoridad competente o en contravención de las disposiciones legales aplicables, realice quemas para utilizar terrenos con fines agropecuarios, o contando con ella no tome las medidas necesarias para evitar su propagación a terrenos aledaños ocasionándoles daños.
- XI. Realice actividades de exploración, extracción y procesamiento de material pétreo, o de minerales y sustancias geológicas que constituyan depósitos naturales cuyo control no esté reservado a la Federación, en áreas de jurisdicción estatal o municipal, sin contar con la autorización de las autoridades correspondientes, siempre y cuando se afecten o modifiquen las condiciones naturales del entorno o se ponga en riesgo la salud de la población, o cuando contando con dicha autorización, se exceda o contraríe sus términos.

- XII. Abandone el sitio en el que realizó las actividades a que se refiere la fracción anterior, sin llevar a cabo las medidas de remediación y de mitigación impuestas por la dependencia estatal encargada de la atención del medio ambiente y los recursos naturales, para recuperar el ambiente y volverlo, en la medida de lo posible, al estado en que antes se encontraba.
- XIII. Deposite escombros o residuos provenientes de la industria de la construcción en un área natural protegida o de valor ambiental de la competencia del Estado o de un Municipio, en una barranca, en una zona de recarga de mantos acuíferos o en una área verde en suelo urbano.
- XIV. Que sea sancionado administrativamente en dos o más ocasiones por la autoridad ecológica competente y no obstante ello, persista en la misma conducta dañosa al ambiente.

En el caso de que las conductas a que se refieren las fracciones anteriores, se lleven a cabo en un área natural protegida que se encuentre bajo la administración del gobierno del Estado o de la autoridad municipal, las penas previstas en este artículo se incrementarán en una mitad más.

Para proceder penalmente por cualquiera de las conductas previstas en este artículo, las autoridades ambientales del Estado o de los Municipios o a quienes éstas designen, deberán formular pedimento y justificar su actualización, en atención al daño grave o puesta en peligro de la salud pública, recursos naturales, fauna, flora o ecosistemas, que tales conductas generen u ocasionen.

ARTICULO 291 BIS. SANCIONES Y FIGURAS TÍPICAS DE LOS DELITOS CONTRA LA ORDENACIÓN DEL ECOSISTEMA TERRESTRE COMETIDOS POR LOS PARTICULARES. Se aplicará prisión de dos a ocho años y multa, al que ocupe, invada o realice actividades no autorizadas por las disposiciones legales aplicables, en un área natural protegida, suelo de conservación considerado en programas de ordenamiento ecológico, barranca o área verde en suelo urbano, que se encuentre bajo la administración del gobierno del Estado o de la autoridad municipal, en su caso.

CAPITULO SEGUNDO DELITOS CONTRA LA GESTIÓN AMBIENTAL

ARTÍCULO 291 BIS 1. SANCIONES DE LOS DELITOS CONTRA LA GESTIÓN AMBIENTAL COMETIDOS POR LOS PARTICULARES. Se aplicará prisión de tres meses a cinco años y multa a quien:

- I. Atente contra las políticas y medidas ambientales orientadas a mantener la diversidad genética y la calidad de vida.
- II. No obstante el deber de obtener previamente la constancia o autorización de impacto ambiental, realice obras o actividades sin contar con ella, o no cumpla con las medidas preventivas, condicionantes o correctivas y las demás acciones que le sean requeridas por las autoridades ambientales del Estado o del municipio para llevar a cabo alguna actividad que pudiera afectar el medio ambiente o los recursos naturales de la entidad.
- III. Con el propósito de obtener un permiso, licencia o autorización de cualquier autoridad ambiental del Estado o del municipio, presente información falsa, o uno o más documentos falsificados o adulterados.
- IV. Con el carácter de perito, laboratorista o prestador de servicios ambientales, proporcione documentos o información falsa u omita datos con el objeto de que las autoridades ambientales del Estado o Municipio, otorguen o avalen cualquier tipo de permiso, autorización o licencia, o valoren el cumplimiento de un deber ambiental.
- V. En calidad de propietario, responsable o técnico de centros de verificación de vehículos automotores, manipule o altere los equipos con el fin de aprobar la verificación vehicular; o al usuario de esos servicios que ilícitamente ofrezca, prometa o entregue dinero o cualquier otra dádiva, con el fin de obtener la aprobación de la verificación vehicular obligatoria.

ARTÍCULO 291 BIS 2. DELITOS CONTRA LA GESTIÓN AMBIENTAL COMETIDOS POR AUTORIDADES. Se aplicará prisión de seis meses a seis años y multa, además de la destitución del cargo e inhabilitación para desempeñar cualquier otro hasta por diez años, al servidor público que:

- I. Indebidamente conceda licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de industrias o cualquier otra actividad reglamentada, en condiciones que generen contaminación y afecten al medio ambiente, a los recursos naturales o a la salud humana.
- II. Con motivo de auditorias o inspecciones oficiales, hubiere silenciado irregularidades o transgresiones a los ordenamientos legales en materia de medio ambiente vigentes en el Estado.
- III. Asiente datos falsos en los registros, bitácoras o cualquier otro documento oficial, con el propósito de simular el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la normatividad ambiental del Estado o de los municipios, o destruya, altere u oculte información, registros, reportes o cualquier otro documento que sea indispensable mantener o archivar de conformidad con la propia normatividad ambiental.

ARTÍCULO 291 BIS 3. SANCIONES Y FIGURAS TÍPICAS DEL DELITO CONTRA LA ORDENACIÓN DE LOS ECOSISTEMAS TERRESTRES COMETIDO POR LA AUTORIDAD. Se aplicará prisión de tres a nueve años y multa, destitución del cargo e inhabilitación de cinco a diez años para desempeñar cualquier otro, al servidor público que sin la autorización legal de la autoridad competente o sin causa que lo legitime, intervenga en la concesión, cambio de uso, desincorporación, afectación o desafectación, permuta, enajenación o usufructo, total o parcial de un área natural protegida, suelo de conservación considerado en programas de ordenamiento ecológico, barrancas o áreas verdes en suelo urbano, que se encuentren bajo la administración del Gobierno del Estado o de las autoridades municipales.

CAPÍTULO TERCERO DISPOSICIONES COMUNES A LOS DELITOS PREVISTOS EN ESTE TÍTULO

ARTÍCULO 291 BIS 4. DEBERES PARTICULARES DE LAS AUTORIDADES AMBIENTALES.

En los casos en que como resultado del ejercicio de sus atribuciones, las dependencias del Estado o de un Municipio encargadas de la atención del medio ambiente y de los recursos naturales, tengan conocimiento de actos u omisiones que puedan constituir delitos ambientales conforme a lo establecido en este Título, deberán formular ante el Ministerio Público las denuncias correspondientes, sin perjuicio de las que puedan presentarse por cualquier persona interesada.

Las dependencias de la administración pública estatal o municipal competentes, deberán proporcionar los dictámenes técnicos o periciales, así como cualquier otra información, que les sean solicitados por el Ministerio Público o por la autoridad judicial, con motivo de las denuncias presentadas por la comisión de estos delitos.

ARTÍCULO 291 BIS 5. MEDIDA CAUTELAR. El Juez Penal ordenará, como medida cautelar, a petición del Ministerio Público, con carácter temporal en tanto se dicta sentencia firme, la suspensión inmediata de la actividad o fuente contaminante; así como el aseguramiento de los materiales, aparatos, maquinaria u objetos que estén causando daño o puedan poner en peligro al medio ambiente, sin perjuicio de lo que puedan disponer las autoridades administrativas competentes.

ARTÍCULO 291 BIS 6. REDUCCIÓN DE LAS PENAS CORRESPONDIENTES POR LOS DELITOS PREVISTOS EN ESTE TÍTULO. El Juez, de oficio o a petición de parte, podrá reducir las penas correspondientes para los delitos previstos en este Título, hasta en tres cuartas partes, cuando el agente, en forma voluntaria y sin que medie resolución administrativa que le imponga la obligación, haya restablecido las condiciones de los elementos naturales afectados al estado en que se encontraban antes de realizarse la conducta, y cuando ello no sea posible, mediante la ejecución de acciones u obras que compensen los daños ambientales que se hubieren generado.

A efecto de que pueda acreditarse el supuesto de procedencia de la mencionada atenuante, deberá constar en el expediente respectivo el dictamen técnico favorable emitido por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO 291 BIS 7. CARACTERÍSTICAS PARTICULARES DE LA PENA DE REPARACIÓN DEL DAÑO. Para los efectos de este Título, la reparación del daño incluirá, además:

- I. La realización de las acciones necesarias para restaurar las condiciones de los elementos naturales de los ecosistemas afectados al estado en que se encontraban antes de realizarse el delito, o cuando ello no sea posible, la ejecución de las acciones u obras que permitan compensar los daños ambientales que se hubiesen generado, y si ninguna de estas alternativas fuera viable, el pago de una indemnización en concepto de daños y perjuicios, que se integrará a los recursos del fondo a que se refiere el artículo 186 de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado.
A fin de determinar el monto de la indemnización a que se refiere esta fracción, el Juez deberá considerar los daños ambientales ocasionados, el valor de los bienes afectados y el derecho de toda persona de tener un ambiente sano; debiendo apoyarse en todo caso, en un dictamen técnico emitido por la autoridad ambiental competente para fijar el monto de la indemnización correspondiente, la cual en ninguno de los casos deberá ser inferior al valor de los bienes afectados o de los beneficios obtenidos por la conducta delictiva.
- II. La suspensión definitiva, modificación o demolición de las construcciones, obras o actividades, que hubieren dado lugar al delito respectivo.
- III. El retorno de los materiales o residuos a su lugar de origen, o al lugar en que se les dé el debido tratamiento para hacerlos inocuos.

ARTÍCULO 291 BIS 8. PRELACIÓN DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL CASO DE CONCURSO DE DELITOS. En el caso de concurso de delitos, en lo referente a la reparación del daño, tendrá preferencia la reparación del daño ambiental, con excepción de la reparación de los daños a la salud e integridad de las personas.

ARTÍCULO 291 BIS 9. CONSECUENCIAS ESPECIALES EN LOS CASOS DE PARTICIPACIÓN DE PERSONAS MORALES EN LA COMISIÓN DE ESTOS DELITOS. Cuando uno o más delitos previstos en este Título sean cometidos a nombre, bajo el amparo o beneficio de una persona moral, además de las penas que le resulten en los términos del artículo 55, el Juez podrá inhabilitarla hasta por el lapso de diez años para la obtención de contratos, convenios, concesiones, permisos, licencias y en general cualquier clase de autorización por parte de la administración pública estatal o municipal, que tengan por objeto actividades industriales, comerciales o de servicio relacionadas con el aprovechamiento de recursos naturales no reservados a la federación; o ecosistemas, zonas o bienes de competencia local, ello sólo si se condena a la persona física que hubiere actuado en su nombre o por su cuenta.

ARTÍCULO 291 BIS 10. NORMA COMPLEMENTARIA EN ORDEN A LA TERMINOLOGÍA PROPIA DE LOS DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE. Para los efectos del presente Título, se estará a la terminología establecida en la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado, así como a la prevista en los demás ordenamientos legales aplicables.

CAPÍTULO CUARTO INCENDIO Y OTROS ESTRAGOS

ARTÍCULO 292 a 293.

CAPÍTULO PRIMERO FALSIFICACIÓN DE SELLOS, LLAVES, MARCAS Y PLACAS

ARTÍCULO 294 BIS. SANCIONES Y TIPOS DE ELABORACIÓN Y USO INDEBIDO DE PLACAS, ENGOMADOS Y DOCUMENTOS DE IDENTIFICACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. Se aplicará prisión de seis meses a siete años y multa, al que fabrique, elabore

o altere sin permiso de la autoridad competente una placa, el engomado, la tarjeta de circulación o los demás documentos oficiales que se expidan para identificar vehículos automotores o remolques.

Las mismas penas se impondrán al que posea, utilice, adquiera o enajene, cualquiera de los objetos a que se refiere el párrafo anterior, con conocimiento de que son falsificados o que fueron obtenidos indebidamente.

ARTÍCULO 300. SANCIÓN Y FIGURAS TÍPICAS DE CORRUPCIÓN DE MENORES E INCAPACES. Se aplicará prisión de cuatro a nueve años de prisión y multa al que obligue, procure, facilite, induzca, fomente, propicie, promueva o favorezca la corrupción de un menor de dieciocho años de edad, o de una persona que no tuviere capacidad de comprender el significado del hecho, o de decidir conforme a esa comprensión, o de poder resistirlo por cualquier otra circunstancia personal; valiéndose de acciones u omisiones tendientes a que concluyan en la realización de actos de degradación sexual, conductas depravadas, prácticas de prostitución, mendicidad, consumo irracional y reiterado de bebidas embriagantes, o la práctica de algún otro vicio; o lo incite, instigue o persuada a formar parte de una asociación delictuosa, conspiración criminal, banda o pandilla.

A quien obligue, procure, facilite, induzca, fomente, propicie, promueva o favorezca el consumo de narcóticos o de sustancias tóxicas por parte de un menor de edad o de quien no tuviere la capacidad de comprender el significado del hecho, o de decidir conforme a esa comprensión o de poder resistirlo por cualquier otra circunstancia personal, se le aplicará de seis a doce años de prisión y multa.

Si el corruptor es ascendiente del menor o del incapaz, o al ejecutar los actos ejercía cualquier forma de autoridad sobre ellos; la sanción que señala este artículo se incrementará en un tercio más del mínimo y máximo; además, en su caso, se le privará de la patria potestad, tutela o guarda que ejerza, así como de todos los derechos que le correspondan sobre los bienes del ofendido.

No se entenderá por corrupción de menores o incapaces los programas preventivos, educativos o informativos que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales, que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre la función reproductiva, prevención de infecciones de transmisión sexual o embarazo de adolescentes.

ARTÍCULO 301. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE PORNOGRAFIA INFANTIL DE MENORES E INCAPACES. Se aplicará prisión de siete a once años y multa, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, incluyendo la destrucción de los materiales gráficos o grabados, a quien procure, obligue, facilite o induzca por cualquier medio o utilice a un menor de dieciocho años de edad, o a una persona sin capacidad de comprender el significado del hecho o de decidir conforme a esa comprensión, o que por cualquier circunstancia personal no pueda resistirlo; para realizar actos de exhibicionismo corporal, o sexuales, lascivos o pornográficos, con el propósito de videograbarlos, filmarlos, fotografiarlos o exhibirlos, por cualquier medio, con o sin fin de obtener un lucro. La misma sanción se impondrá a quien financie, elabore, reproduzca, comercialice, distribuya, arriende, exponga o publicite el material a que se refieren las conductas descritas.

Las sanciones que señala este artículo serán de un tercio más del mínimo y máximo, si el corruptor es ascendiente del menor o incapaz, o si al ejecutar los actos ejercía cualquier forma de autoridad sobre aquéllos, lo mismo que si el delito se comete en perjuicio de un menor de doce años. En ambos supuestos; además, en su caso, se le privará de la patria potestad, tutela o guarda que ejerza y de todos los derechos sobre los bienes del ofendido.

.....

.....

ARTÍCULO 302. SANCIONES Y FIGURAS TÍPICAS DE CORRUPCIÓN DE MENORES E INCAPACES CON RESULTADO. Se aplicará prisión de seis a catorce años y multa, cuando los actos de corrupción a que se refiere el artículo 300, se realicen reiteradamente sobre el mismo menor, o la misma persona que no tuviere capacidad para comprender el significado del hecho o decidir conforme a esa comprensión, o por cualquier otra circunstancia personal no pueda resistirlo y, debido a ello, éstos adquieran los hábitos del alcoholismo, de la adicción a narcóticos o

sustancias tóxicas u otros que produzcan efectos similares; se dediquen a la prostitución, o a formar parte de una asociación delictuosa, conspiración criminal, banda o pandilla.

ARTÍCULO 303 BIS. TRATAMIENTOS MÉDICOS, PSICOLÓGICOS Y TERAPEÚTICOS A LA PARTE OFENDIDA Y DEBER DE DENUNCIA DE LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS Y DE SEGURIDAD PÚBLICA. Los sujetos pasivos de los delitos tipificados en los cuatro artículos anteriores, quedarán sujetos a los tratamientos médicos, psicológicos y terapéuticos adecuados para su recuperación, de acuerdo con las medidas que al efecto sean establecidas por el Ministerio Público en cualquier momento de la averiguación previa y que, en su caso, deberán ser ratificadas o modificadas por el Juez que conozca de la consignación correspondiente. En ambos casos, si se hace necesario, dichas medidas se harán cumplir coercitivamente.

En los términos del artículo 191 del Código de Procedimientos Penales, las Autoridades Educativas y de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios pondrán especial cuidado en formular la denuncia que corresponda a la comisión de los delitos tipificados por este artículo, con los mejores elementos de convicción que tengan a su alcance y, en su caso, procederán a la aprehensión de la persona que se sorprenda realizando alguna o algunas de las conductas delictivas señaladas en los párrafos anteriores, poniéndola de inmediato a disposición del Ministerio Público.

ARTÍCULO 316 BIS. SANCIÓN Y FIGURA TÍPICA DE ABANDONO DE MUJER GESTANTE EN SITUACIÓN CRÍTICA. Se aplicará prisión de seis meses a cuatro años, multa y pérdida de derechos familiares, en su caso, al que abandone a una mujer en gestación, a la que ha embarazado en precaria situación económica o de salud, poniendo en grave riesgo al ser humano en formación.

Este delito se perseguirá siempre a petición de parte ofendida.

ARTÍCULO 318.

I a VI.

VII. NEGATIVA DEL DERECHO DE CONVIVENCIA ENTRE PADRES E HIJOS. A quien teniendo la custodia provisional o definitiva de un menor por decreto de autoridad competente y habiendo sido requerido por ésta para tal efecto, niegue o impida la convivencia de aquél con la persona que tiene reconocido ese derecho; o a ésta, si después de que lo ha ejercido, no reincorpora al menor al domicilio que habita con su custodia.

ARTÍCULO 336. SANCIONES PARA EL HOMICIDIO CALIFICADO. Se aplicará prisión de dieciocho a cincuenta años y multa, a quien cometa homicidio calificado, si sólo se le condena hasta por tres circunstancias calificativas; pero si se le condena por más circunstancias calificativas, la pena máxima de prisión será de sesenta años y multa.

ARTÍCULO 346 BIS. SANCIÓN Y FIGURA TÍPICA DE LESIONES AL CONCEBIDO. Se aplicará prisión de dos a siete años y multa, al que por cualquier medio dolosamente cause en el concebido una lesión o enfermedad que perjudique gravemente su normal desarrollo, o provoque en el mismo una deficiencia física o psíquica de por vida.

Si la acción fuere realizada en su desempeño por un profesional de la salud, se le impondrá también la inhabilitación para el ejercicio de la profesión por el mismo término.

Si la conducta descrita se realizara culposamente, las sanciones se reducirán a una tercera parte, salvo si se trata de la mujer embarazada, que no será penada por su imprudencia.

ARTÍCULO 351. OTRAS CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN EN LESIONES Y HOMICIDIO DOLOSO. El homicidio doloso que se cometa con motivo de la ejecución de los delitos de terrorismo, secuestro, violación o robo agravado, se sancionará como homicidio calificado de penalidad más alta. Las lesiones dolosas que se cometan con motivo de esos delitos, se sancionarán con la penalidad de las lesiones calificadas. En ambos casos, con independencia de las penas que correspondan por los demás delitos y sin perjuicio de las reglas del concurso.

ARTÍCULO 371. SANCIONES Y FIGURAS TÍPICAS DE SECUESTRO. Se aplicará prisión de dieciséis a cuarenta años y multa, al que por cualquier medio prive de la libertad a otro, con alguno de los propósitos siguientes:

- I. Obtener rescate para sí o para un tercero, o cualquier otra ventaja indebida.
- II. Causar daño o perjuicio al secuestrado o a otra persona relacionada con éste.
- III. Detener en calidad de rehén a una persona y amenazarla con privarla de la vida o con causarle daño, para que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera.
- IV. Obligarle a ejecutar, directa o indirectamente, operaciones o transacciones bancarias, mercantiles, civiles o cualquier otra que produzca retiro o liberación de sumas en efectivo, transmisión de derechos o extinción de obligaciones, o a que proporcione al agente los documentos, tarjetas bancarias, claves, números de identificación personal y demás datos indispensables para que éste las lleve a cabo.

En todos los casos se impondrá como sanción el decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito, considerándose, entre éstos, los vehículos, armas, muebles y demás bienes de que se sirvan los responsables para la perpetración del delito de secuestro.

Asimismo, se impondrá como sanción la prohibición de residir o de acudir a determinado lugar; particularmente el que habite, labore o frecuente el ofendido por el delito.

ARTÍCULO 371 BIS. SE DEROGA.

ARTÍCULO 372. SANCIONES Y CIRCUNSTANCIAS CALIFICATIVAS DE SECUESTRO. El delito de secuestro a que se refiere el artículo anterior será calificado y se sancionará:

- I. De veinte a cuarenta y cinco años de prisión y multa, cuando concorra alguna o algunas de las circunstancias siguientes:
 - 1) El ofendido sea servidor público, dirigente sindical, empresarial o religioso, candidato a un cargo de elección popular, periodista o comunicador.
 - 2) El secuestro se realice en casa habitación, sitio de trabajo, centro educativo, ruta o lugar comúnmente frecuentados por el pasivo o en las inmediaciones de los mismos, en vías o caminos públicos, en despoblado o sitios solitarios o en áreas desprotegidas.
 - 3) Los autores y partícipes obren en grupo de dos o más personas.
 - 4) Se realice con engaño, violencia física o moral ejercida en contra del ofendido o algún tercero.
 - 5) Se haga uso de armas en el inicio de la comisión del delito o en el transcurso de su ejecución.
 - 6) El hecho se cometa utilizando orden de aprehensión o detención falsas, o simulando tenerlas.
 - 7) El secuestrador obligue bajo amenazas, engaños o violencia a un tercero a participar en cualquier etapa del delito.
 - 8) Afecte gravemente los bienes o la actividad profesional o económica del ofendido.
- II. De veinticinco a cincuenta años de prisión y multa cuando se dé alguna o algunas de las situaciones siguientes:
 - 1) El ofendido sea menor de dieciocho años o mayor de sesenta, se trate de un incapaz, de una mujer embarazada o de una persona enferma que requiera el suministro de medicamentos o tratamientos especiales, o que por cualquier otra circunstancia esté en situación de inferioridad respecto del secuestrador.
 - 2) Se ejecute la conducta en un pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, sobre la cónyuge o el cónyuge, la concubina o el concubinario, o aprovechando la confianza depositada por el ofendido en el autor o en alguno o algunos de los partícipes por razones de amistad, gratitud, relación laboral u otro motivo similar que produzca confianza.
 - 3) Intervenga un servidor público o ex servidor público, un miembro o ex miembro de cualquier institución de seguridad pública, o se ostente como tal sin serlo.
 - 4) Se utilicen insignias, uniformes, placas, instalaciones, frecuencias, claves o códigos oficiales, se empleen redes, sistemas informáticos o cualquier otro medio de alta tecnología, que facilite la consecución de los propósitos del secuestrador.

- 5) Se haga uso de narcóticos, o cualquier sustancia depresora que anule, disminuya o tienda a anular la resistencia del ofendido.
- 6) Se cometa simultánea o sucesivamente contra más de una persona, sin perjuicio de las reglas aplicables en materia de concurso.
- 7) Se presione la entrega o verificación de lo exigido con amenaza de lesión o muerte al secuestrado.
- 8) La privación de la libertad del secuestrado se prolongue por más de cinco días.

Quando se trate de los incisos 3 y 4, además de la pena señalada, se impondrá, en su caso, la destitución del empleo, cargo o comisión y la inhabilitación definitiva para obtener y desempeñar otro.

III. De treinta a cincuenta y cinco años de prisión y multa, cuando se surta alguno o algunos de los supuestos siguientes:

- 1) Se someta al secuestrado a tortura física o moral, maltrato o vejaciones, o a violencia sexual durante el tiempo en que se mantenga el secuestro.
- 2) Se le infiera al ofendido alguna o algunas de las lesiones enunciadas en los artículos del 339 al 342 de este Código, sin perjuicio de las penas que a éstas correspondan.
- 3) Se cometa con la finalidad de extraer al pasivo algún órgano de su cuerpo para trasplante o comercialización, independientemente de los delitos que resulten.
- 4) Se cometa con fines terroristas.
- 5) Si el secuestrado fallece durante el tiempo en que se encuentre privado de su libertad o si después de ser liberado, muere dentro de los ciento ochenta días siguientes por causas relacionadas directamente con el secuestro.

IV. De treinta y cinco a sesenta años de prisión y multa, si el secuestrado es privado de la vida por su secuestrador.

En todos estos supuestos, además de las sanciones previstas para cada una de las circunstancias calificativas de secuestro; se aplicarán las que correspondan por los delitos que resulten, conforme a las reglas de concurso.

ARTÍCULO 373. SANCIONES Y CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES DE SECUESTRO. Se aplicará prisión de seis a quince años y multa, en los casos siguientes:

- I.** Al autor o participe que espontáneamente libere al secuestrado dentro de las setenta y dos horas siguientes a la privación de su libertad, sin lograr alguno de los propósitos del delito y sin que se haya actualizado alguna de las circunstancias calificativas previstas en el artículo 372, siempre que no lo haga por causas ajenas a su voluntad.
En los casos en que concurra alguna o algunas de las calificativas a que se refieren las fracciones I y II del precepto citado, se aumentará en un tercio el mínimo y máximo de las sanciones previstas en este artículo. El incremento será de dos tercios, si tiene lugar alguno o algunos de los supuestos previstos en la fracción III incisos 1) a 4) del artículo anterior.
- II.** Si después de producido el secuestro uno de los partícipes, antes que los demás, proporciona al Ministerio Público en el período de averiguación, información veraz que haga posible su identificación, y se logre localizar al ofendido sin grave menoscabo de su salud.

Quando la información provenga de persona vinculada a uno de los secuestradores, por lazos de parentesco o amistad, se aumentará en una mitad el mínimo y máximo de las sanciones de que se trata.

El Ministerio Público proporcionará protección y vigilancia al activo o al informante a que se refiere esta fracción.

Las atenuantes aquí señaladas, serán de aplicación única y exclusivamente para el delito por el cual se colabora con la autoridad, sin que se apliquen a conductas anteriores atribuibles a quien se acoja o reciba estos beneficios y en ningún caso aprovecharan a los demás coautores o copartícipes.

- 5) Se haga uso de narcóticos, o cualquier sustancia depresora que anule, disminuya o tienda a anular la resistencia del ofendido.
- 6) Se cometa simultánea o sucesivamente contra más de una persona, sin perjuicio de las reglas aplicables en materia de concurso.
- 7) Se presione la entrega o verificación de lo exigido con amenaza de lesión o muerte al secuestrado.
- 8) La privación de la libertad del secuestrado se prolongue por más de cinco días.

Cuando se trate de los incisos 3 y 4, además de la pena señalada, se impondrá, en su caso, la destitución del empleo, cargo o comisión y la inhabilitación definitiva para obtener y desempeñar otro.

- III. De treinta a cincuenta y cinco años de prisión y multa, cuando se surta alguno o algunos de los supuestos siguientes:
 - 1) Se someta al secuestrado a tortura física o moral, maltrato o vejaciones, o a violencia sexual durante el tiempo en que se mantenga el secuestro.
 - 2) Se le infiera al ofendido alguna o algunas de las lesiones enunciadas en los artículos del 339 al 342 de este Código, sin perjuicio de las penas que a éstas correspondan.
 - 3) Se cometa con la finalidad de extraer al pasivo algún órgano de su cuerpo para trasplante o comercialización, independientemente de los delitos que resulten.
 - 4) Se cometa con fines terroristas.
 - 5) Si el secuestrado fallece durante el tiempo en que se encuentre privado de su libertad o si después de ser liberado, muere dentro de los ciento ochenta días siguientes por causas relacionadas directamente con el secuestro.
- IV. De treinta y cinco a sesenta años de prisión y multa, si el secuestrado es privado de la vida por su secuestrador.

En todos estos supuestos, además de las sanciones previstas para cada una de las circunstancias calificativas de secuestro; se aplicarán las que correspondan por los delitos que resulten, conforme a las reglas de concurso.

ARTÍCULO 373. SANCIONES Y CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES DE SECUESTRO. Se aplicará prisión de seis a quince años y multa, en los casos siguientes:

- I. Al autor o partícipe que espontáneamente libere al secuestrado dentro de las setenta y dos horas siguientes a la privación de su libertad, sin lograr alguno de los propósitos del delito y sin que se haya actualizado alguna de las circunstancias calificativas previstas en el artículo 372, siempre que no lo haga por causas ajenas a su voluntad.
En los casos en que concurra alguna o algunas de las calificativas a que se refieren las fracciones I y II del precepto citado, se aumentará en un tercio el mínimo y máximo de las sanciones previstas en este artículo. El incremento será de dos tercios, si tiene lugar alguno o algunos de los supuestos previstos en la fracción III incisos 1) a 4) del artículo anterior.
- II. Si después de producido el secuestro uno de los partícipes, antes que los demás, proporciona al Ministerio Público en el período de averiguación, información veraz que haga posible su identificación, y se logre localizar al ofendido sin grave menoscabo de su salud.
Cuando la información provenga de persona vinculada a uno de los secuestradores, por lazos de parentesco o amistad, se aumentará en una mitad el mínimo y máximo de las sanciones de que se trata.
El Ministerio Público proporcionará protección y vigilancia al activo o al informante a que se refiere esta fracción.
Las atenuantes aquí señaladas, serán de aplicación única y exclusivamente para el delito por el cual se colabora con la autoridad, sin que se apliquen a conductas anteriores atribuibles a quien se acoja o reciba estos beneficios y en ningún caso aprovecharán a los demás coautores o copartícipes.

ARTÍCULO 374. SANCIÓN Y FIGURAS TÍPICAS RELACIONADAS CON EL SECUESTRO. Se impondrá de uno a ocho años de prisión y multa, al que en relación con las conductas mencionadas en el artículo 371 y sin que le beneficie ninguna excluyente de incriminación:

- I. Conozca los planes o actividades encaminados a la ejecución de un secuestro y no dé aviso oportuno a la autoridad u omite su denuncia, si tiene conocimiento de sus autores o partícipes.
- II. Sin concierto previo, ayude a eludir la acción de la autoridad, o entorpezca la investigación correspondiente.
- III. Actúe como intermediario en las negociaciones de rescate, sin el acuerdo de quienes representen o gestionen a favor del ofendido.
- IV. Colabore en la difusión pública de las pretensiones o mensajes de los secuestradores, fuera del estricto derecho de información.
- V. Con fines lucrativos, actúe como asesor de quienes representen o gestionen a favor de la víctima, o con el mismo ánimo, efectúe el cambio de moneda nacional por divisas, o el de éstas por moneda nacional, sabiendo que dicho cambio se hace con el propósito directo de pagar el rescate a que se refiere la fracción I del artículo 371.
- VI. Intimide a los familiares del ofendido, a sus representantes o gestores, durante o después del secuestro, para que no colaboren con las autoridades competentes.

ARTÍCULO 375. INTERVENCIÓN OFICIOSA DE LAS AUTORIDADES. El delito de secuestro se perseguirá de oficio y las autoridades intervendrán tan pronto tengan conocimiento del ilícito, aun cuando el ofendido o sus familiares se opongan a ello, pero procurando siempre la salvaguarda del secuestrado.

ARTÍCULO 375 BIS. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE SECUESTRO SIMULADO. Se aplicará de cinco a diez años de prisión y multa, a quien simule o argumente falsamente el secuestro de una persona y pida obtener cualquier beneficio, o que se realice o se deje de realizar algún acto.

La misma pena se aplicará a cualquiera que participe en la comisión de este delito.

CAPÍTULO SEXTO

VIOLACIÓN A LA INTIMIDAD PERSONAL O FAMILIAR, A LOS DERECHOS DE PERSONALIDAD Y A LA DIGNIDAD E IGUALDAD DE LAS PERSONAS

ARTÍCULO 383. BIS. SANCIONES Y FIGURAS TÍPICAS DE LOS DELITOS CONTRA LA DIGNIDAD E IGUALDAD DE LAS PERSONAS. Se impondrá pena de seis meses a tres años de prisión y multa, al que injustificadamente por razones de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, posición social o económica, discapacidad, condición física o estado de salud:

- I. **PROVOCACIONES INNOBLES.** Provoque o incite a la discriminación, al odio o a la violencia en perjuicio de una persona o un grupo de personas.
- II. **DISCRIMINACIÓN EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS.** En ejercicio de sus actividades profesionales, mercantiles o empresariales, niegue a alguna de esas personas, un servicio o una prestación a la que tengan derecho.
Para los efectos de esta fracción, se considera que toda persona tiene derecho a los servicios o prestaciones que se ofrecen al público en general.
- III. **VEJACIONES CON EFECTOS MORALES O MATERIALES.** Veje o excluya a alguna de dichas personas o a un grupo de ellas, cuando esa conducta tenga por resultado un daño material o moral.
- IV. **LIMITACIONES LABORALES.** Les niegue o restrinja sus derechos laborales adquiridos.

Al que siendo servidor público, incurra en alguna de las conductas previstas en este artículo, niegue o retarde a una de las personas en él mencionadas un trámite o servicio al que tenga derecho, se le aumentará en una mitad la pena prevista en el primer párrafo de este artículo, y se

le impondrá la destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por el mismo tiempo de la pena de prisión impuesta.

No serán considerados como delitos contra la dignidad de las personas, todas aquellas medidas tendientes a la protección de los grupos socialmente desfavorecidos.

Este delito, sólo se perseguirá por querrela de parte ofendida.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

TERCERO.- Para facilitar la interpretación y aplicación del presente Decreto de reforma, el Ejecutivo publicará la Exposición de Motivos que con él se acompaña, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, a los veintidós días del mes de agosto del año dos mil seis.

DIPUTADO PRESIDENTE.

FRANCISCO JAVIER Z'CRUZ SÁNCHEZ.
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO.

JOSÉ REFUGIO SANDOVAL RODRÍGUEZ.
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO.

LORENZO DÁVILA HERNÁNDEZ.
(RÚBRICA)

IMPRIMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE.

Saltillo, Coahuila, 31 de Agosto de 2006.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

PROFR. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

OSCAR PIMENTEL GONZÁLEZ
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE FINANZAS

LIC. JORGE TORRES LÓPEZ
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ING. ISMAEL EUGENIO RAMOS FLORES
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

LIC. FAUSTO DESTENAVE KURI
(RÚBRICA)